

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Son las siguientes:

- a) Toneladas producidas.
- b) Precio de venta en fábrica.
- c) Consumo de energía o combustible.
- d) Número de operarios en el negocio, incluidos los familiares.
- e) Tiempo o temporada de actividad.
- f) Número de hornos y su capacidad.
- g) Grado de mecanización.
- h) Distancia a los mercados que abastecen.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia de este concepto impositivo, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Como garantía del cumplimiento de las condiciones establecidas, la Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones en los plazos señalados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

*ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Ciudad-Real y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cales y yesos durante el ejercicio de 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cales y Yesos, integrados en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Ciudad-Real y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cales y yesos, durante el ejercicio 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cales y Yesos integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Ciudad-Real y la

Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cales y yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de cales y yesos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el citado ejercicio y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de ciento cincuenta mil pesetas (150.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomado en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global convenida entre los contribuyentes afectados se realizará teniendo en cuenta el volumen de ventas de cada uno.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia de este concepto impositivo, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas diez y once de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto, el contribuyente separado se entenderá lo es desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le corresponden en régimen normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

*ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Castellón de la Plana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de yesos, durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada, por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 16 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Yesos, integrada en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Castellón de la Plana y la Hacienda Pública, para la